



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 992
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **035-2005-00678**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

En atención a lo pedido y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de **Cali** a fin que se expida a costa de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-409336** y **370-409290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali**.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. 35 DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<p style="text-align: right;">Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2005-00678

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

La parte demandada mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 visibles a folios 1310-1320, presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 1294- 1301 del presente cuaderno.

OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN

La parte demandada señala que *“rechazamos total y rotundamente la liquidación entregada por la Sra. abogada a su despacho”*, por las razones que se sintetizarán de la siguiente manera y que corresponden exclusivamente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante:

1. Objeciones a la liquidación correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2005 y julio 2014:

-No se incluyó *“todo el periodo del proceso desde el 2005 al 2014 y parte de un saldo inicial al 2014”*.

-El saldo inicial a febrero de 2005, no corresponde al establecido en el documento visible a folio 301 y 665.

- Para el año 2005 se aplicaron los pagos correspondientes a los recibos de caja 5810, 5854, 6074 y 6181, dejando por fuera los correspondientes a 6459, 6547 y 6726. Por lo que considera que esos fondos se desviaron *“para pagar el anticipo de la Sra. abogada”*.

2. No se registran los pagos realizados a las cuotas de administración, especialmente los correspondientes a los siguientes meses:

FECHA	RECIBO
Mayo 2015	
Agosto 2015	
Mayo 2016	107
Octubre 2016	17748
Julio 2019	
Agosto 2019	

3. No se aplicaron los pagos efectuados a través de depósitos judiciales en el Banco Agrario.
4. Los pagos correspondientes a los meses de marzo, mayo y septiembre de 2016, por valor cada uno de \$196.000 *“creemos que son cuota extra”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse frente a cada uno de los puntos de inconformidad planteados en el escrito de objeciones:

1. Objeciones a la liquidación correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2005 y julio 2014.

Frente a los argumentos de objeción relacionados al periodo comprendido entre febrero de 2005 y julio 2014, el Despacho se abstendrá de pronunciarse dado que no es la etapa procesal oportuna para plantear mencionadas inconformidades, pues las mismas debieron plantearse en la correspondiente actuación previa a la aprobación de la liquidación del crédito proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

En efecto, obsérvese que mediante auto interlocutorio No. 2101 del 16 de diciembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias¹ resolvió revocar la el auto interlocutorio No. 2605 del 30 de octubre de 2015 proferido por este Despacho y, en consecuencia, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante², la cual arrojó el siguiente saldo:

SALDO CAPITAL	SALDO INTERESES DE MORA
\$9.179.179.00	\$0

Por lo anterior, el Despacho no puede entrar a pronunciarse sobre la liquidación previamente aprobada, pues sería desconocer la providencia proferida por el Superior, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

2. No se registran los pagos realizados a las cuotas de administración:

Para efectos de resolver esta inconformidad el Despacho procedió a revisar cada uno de los soportes de pago aportados por los demandantes, a fin de verificar su aplicación en la liquidación presentada por la parte demandante, por concepto de abono en la respectiva casilla denominada "Total del abono", encontrando lo siguiente:

No.	FECHA DEL ABONO	NO. DE FACTURA	VALOR	FOLIO
1	ago-14	15433	250.000,00	1144
2	sep-14	15517	250.000,00	1145
3	oct-14	15605	250.000,00	1145
4	nov-14	15693	250.000,00	1146
5	dic-14	15818	250.000,00	1146
6	ene-15	15898	250.000,00	1147
7	feb-15	15978	250.000,00	1147
8	mar-15	16067	251.000,00	1148
9	abr-15	16164	251.000,00	1148
10	jun-15	16294	255.000,00	1149
11	jun-15	16359	251.000,00	1149
12	jul-15	16437	251.000,00	1150
13	sep-15	16621	251.000,00	1150
14	sep-15	16622	255.000,00	1151
15	oct-15	16704	251.000,00	1151

No.	FECHA DEL ABONO	NO. DE FACTURA	VALOR	FOLIO
34	dic-16	12290	261.000,00	1266
35	ene-17	18012	260.000,00	1159
36	feb-17	18085	268.100,00	1159
37	mar-17	18175	268.100,00	1160
38	abr-17	18278	268.000,00	1160
39	may-17	18370	268.100,00	1161
40	jun-17	18447	268.100,00	1161
41	jul-17	18533	268.100,00	1162
42	ago-17	18626	268.100,00	1162
43	sep-17	18716	278.100,00	1266
44	oct-17	18810	278.100,00	1163
45	nov-17	18890	278.100,00	1163
46	dic-17	18981	278.100,00	1164
47	ene-18	130853099-2/134	278.100,00	1165
48	feb-18	19179	294.100,00	1165

¹ Fls.208-210 del Cuaderno de Segunda Instancia.

² Fls.180-187 del Cuaderno de Segunda Instancia.

16	nov-15	16793	251.000,00	1152	49	mar-18	131209467-1/1803	294.100,00	1166
17	dic-15	97680903-4/16892	251.000,00	1152	50	abr-18	19345	294.100,00	1166
18	ene-16	16992	251.000,00	1153	51	may-18	19432	294.160,00	1167
19	feb-16	17085	251.000,00	1153	52	jun-18	19527	294.100,00	1167
20	mar-16	17213	196.000,00	1154	53	jul-18	19612	294.100,00	1168
21	mar-16	17214	261.000,00	1154	54	ago-18	19687	294.100,00	1168
22	abr-16	1604	261.000,00	1266	55	sep-18	19773	294.100,00	1169
23	abr-16	97832487-0/107	261.000,00	1155	56	oct-18	19860	294.100,00	1169
24	may-16	109	1.700.000,00	751	57	nov-18	138459179-5/19945	294.100,00	1170
25	may-16	99714124-3/110	261.000,00	1155	58	dic-18	20038	294.100,00	1266
26	may-16	0099714091-8	196.000,00	751	59	ene-19	20132	294.100,00	1266
27	jun-16	99714020-8/17429	261.000,00	1155	60	feb-19	20216	312.100,00	1266 y 1304
28	jul-16	17511	261.000,00	1156	61	mar-19	20306	312.100,00	1266 y 1304
29	ago-16	17608	261.000,00	1156	62	abr-19	20397	312.100,00	1266 y 1304
30	sep-16	109064314-6/17695	261.000,00	1157	63	may-19	20490	312.100,00	1266 y 1305
31	sep-16	17697	196.000,00	1266	64	jun-19	20586	312.100,00	1266 y 1305
32	oct-16	17748	261.000,00	1157	65	jul-19	149110500-7	312.100,00	1305
33	nov-16	17840	261.000,00	1158	66	ago-19	149108774-7	312.100,00	1320

Ahora, del análisis efectuado de los anteriores pagos por concepto de abono de cara a la liquidación presentada por la parte demandante, se encontró las siguientes inconsistencias:

Revisados los pagos efectuados por la parte demandada en el mes de mayo de 2016, el Despacho encontró soporte de tres abonos por valores de \$1.700.000, \$261.000 y \$196.000, los cuales se encuentran relacionados en el cuadro anterior. Sin embargo, se advierte que el abono por valor de \$261.000 realizado el 31 de mayo de 2016 visible a folio 1155 del presente cuaderno, se dejó de aplicar. Lo mismo ocurre con los abonos efectuados en los meses de julio y agosto de 2019 por un valor de \$312.100 cada uno.

3. No se aplicaron los pagos efectuados a través de depósitos judiciales en el Banco Agrario.

En efecto, revisado el oficio No. 3118 del 27 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad, visible a folios 1327 y 1328, se informa que se encuentran constituidos títulos judiciales por valor de \$2.500.000. Por lo anterior, se procederá a ordenar al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva tomar las medidas pertinentes frente a la situación planteada por el mencionado Juzgado, para efectos de realizar la respectiva conversión.

Por lo anterior, una vez se efectuó por auto la orden de pago de los títulos judiciales se deberá actualizar la liquidación del crédito, aplicando el respectivo abono.

4. Los pagos correspondientes a los meses de marzo, mayo y septiembre de 2016, por valor cada uno de \$196.000 "creemos que son cuota extra".

Para efectos de resolver la presente inconformidad, se procedió a revisar los conceptos cobrados en la casilla denominada "Cuota de Admon", advirtiendo el despacho que corresponden a los valores certificados por la Representante Legal del Conjunto Residencial Camambú (fl.1265) por concepto de cuotas ordinarias de administración. Así las cosas, ninguno de los pagos probados en el proceso se han imputado a conceptos diferentes a las cuotas ordinarias de administración.

En atención a las inconsistencias advertidas en el numeral 2 de la parte considerativa, el Despacho procederá a la modificación de la liquidación presentada por la parte demandante de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y los abonos efectuados por la parte demandada, probados en el proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folios 1294- 1301 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	25.825.179,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	21.182.676,81
ABONOS	19.431.060,00
SALDO CAPITAL	23.217.022,68
SALDO INTERESES MORA	4.359.773,10
SALDO FINAL	27.576.795,81

SEGUNDO.- APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE **\$27.576.795.81**, HASTA EL MES DE **AGOSTO DE 2019** a favor de la parte demandante.

TERCERO.- ORDÉNESE al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva tomar las medidas pertinentes frente a la situación planteada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad mediante oficio No. 3118 del 27 de agosto de 2019 visible a folios 1327 y 1328, para efectos de realizar la respectiva conversión.

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente proveído y adoptadas las medidas ordenadas en el numeral tercero (3), dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u>	DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

021-2005-00678

RADICADO DEL PROCESO

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
Jul-14	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	9,179,179	9.179.179,00	201.981,43	(48.018,6)	250.000,00
ago-14	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	240,000	9.419.179,00	206.098,21	(43.901,8)	250.000,00
sep-14	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	240,000	9.651.180,43	208.748,78	(41.251,2)	250.000,00
oct-14	0,19	28,7550	1,4722	2,1285	240,000	10.006.007,42	212.979,17	(37.020,8)	250.000,00
dic-14	0,19	28,7550	1,4722	2,1285	240,000	10.206.986,59	217.299,61	(32.700,4)	250.000,00
ene-15	0,19	28,8150	1,4751	2,1325	250,000	10.426.286,20	222.338,28	(27.681,7)	250.000,00
feb-15	0,19	28,8150	1,4751	2,1325	250,000	10.646.624,47	227.079,59	(22.920,4)	250.000,00
mar-15	0,19	28,8150	1,4751	2,1325	250,000	10.875.704,07	231.922,01	(19.078,0)	251.000,00
abr-15	0,19	29,0550	1,4864	2,1483	250,000	11.106.626,08	238.606,08	(12.393,9)	251.000,00
may-15	0,19	29,0550	1,4864	2,1483	250,000	11.344.232,16	243.710,62	243.710,6	506.000,00
Jun-15	0,19	29,0550	1,4864	2,1483	250,000	11.594.232,16	249.081,42	(13.208,0)	506.000,00
Jul-15	0,19	28,8900	1,4786	2,1374	250,000	11.831.024,20	252.880,12	1.880,1	251.000,00
ago-15	0,19	28,8900	1,4786	2,1374	250,000	12.081.024,20	258.223,70	260.103,8	506.000,00
sep-15	0,19	28,8900	1,4786	2,1374	250,000	12.331.024,20	263.567,28	17.871,1	506.000,00
oct-15	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	250,000	12.581.024,20	269.782,89	36.454,0	251.000,00
nov-15	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	250,000	12.831.024,20	275.143,80	60.597,8	251.000,00
dic-15	0,19	28,9950	1,4836	2,1444	250,000	13.081.024,20	280.504,70	90.102,5	251.000,00
ene-16	0,20	29,5200	1,5084	2,1789	260,000	13.341.024,20	290.693,23	129.795,7	251.000,00
feb-16	0,20	29,5200	1,5084	2,1789	260,000	13.601.024,20	296.358,48	175.154,2	251.000,00
mar-16	0,20	30,8100	1,5689	2,2634	260,000	13.861.024,20	302.023,73	20.177,9	457.000,00
abr-16	0,20	30,8100	1,5689	2,2634	260,000	14.121.024,20	319.610,31	(182.211,8)	522.000,00
may-16	0,20	30,8100	1,5689	2,2634	260,000	14.381.024,20	321.370,94	(1.835.629,1)	2.157.000,00
Jun-16	0,20	32,0100	1,6249	2,3412	260,000	12.623.183,37	285.708,70	24.708,7	261.000,00
Jul-16	0,20	32,0100	1,6249	2,3412	260,000	12.883.183,37	301.623,04	65.331,7	261.000,00
ago-16	0,20	32,0100	1,6249	2,3412	260,000	13.143.183,37	307.710,20	112.041,9	261.000,00
sep-16	0,20	32,0100	1,6249	2,3412	260,000	13.403.183,37	313.797,36	(292.160,7)	718.000,00
oct-16	0,20	32,9850	1,6702	2,4040	260,000	13.371.022,68	321.438,35	261.000,00	261.000,00
nov-16	0,20	32,9850	1,6702	2,4040	260,000	13.631.022,68	327.688,73	127.127,1	261.000,00
dic-16	0,20	32,9850	1,6702	2,4040	260,000	13.891.022,68	333.939,11	200.086,2	261.000,00
ene-17	0,20	33,5100	1,6945	2,4376	278,000	14.169.022,68	345.387,04	285.453,2	260.000,00
feb-17	0,20	33,5100	1,6945	2,4376	278,000	14.447.022,68	352.163,63	360.516,9	268.100,00
mar-17	0,20	33,5100	1,6945	2,4376	278,000	14.725.022,68	358.940,21	460.357,1	268.100,00
abr-17	0,20	33,4950	1,6938	2,4367	278,000	15.003.022,68	365.572,90	567.930,0	268.000,00
may-17	0,20	33,4950	1,6938	2,4367	278,000	15.281.022,68	372.346,82	662.176,8	268.100,00
Jun-17	0,20	33,4950	1,6938	2,4367	278,000	15.559.022,68	379.120,74	773.197,5	268.100,00
Jul-17	0,20	32,9700	1,6695	2,4030	278,000	15.837.022,68	380.568,35	885.665,9	268.100,00
ago-17	0,20	32,9700	1,6695	2,4030	278,000	16.115.022,68	387.248,78	1.004.814,7	268.100,00
sep-17	0,21	32,2200	1,6347	2,3548	278,000	16.393.022,68	386.018,34	1.112.733,0	278.100,00
oct-17	0,21	31,7250	1,6117	2,3228	278,000	16.671.022,68	387.231,95	1.221.865,0	278.100,00
nov-17	0,21	31,4400	1,5984	2,3043	278,000	16.949.022,68	390.559,30	1.334.324,3	278.100,00
dic-17	0,21	31,1550	1,5851	2,2858	278,000	17.227.022,68	393.777,64	1.450.001,9	278.100,00
ene-18	0,21	31,0350	1,5795	2,2780	278,000	17.505.022,68	398.766,44	1.570.668,3	278.100,00
feb-18	0,21	31,5150	1,6019	2,3092	294,000	17.799.022,68	411.011,62	1.687.590,0	284.100,00
mar-18	0,20	31,0200	1,5788	2,2770	294,000	18.093.022,68	411.984,61	1.805.464,6	294.100,00
abr-18	0,20	30,7200	1,5647	2,2575	294,000	18.387.022,68	415.087,00	1.926.451,6	294.100,00
may-18	0,20	30,6600	1,5619	2,2536	294,000	18.681.022,68	420.993,22	2.051.284,8	294.100,00

abr-18	0,20	30,4200	1,5507	2,8379	294,000	18 875 022,68	424 646,32	2 183 831,1	294 100,00	
may-18	0,20	30,0450	1,5331	2,2134	294,000	19 269 022,68	426 499,18	2 316 200,3	294 100,00	
ago-18	0,20	29,9100	1,5267	2,2045	294,000	19 563 022,68	431 275,92	2 453 408,2	294 100,00	
sep-18	0,20	29,7150	1,5175	2,1918	294,000	19 857 022,68	435 216,93	2 594 523,1	294 100,00	
oct-18	0,20	29,4450	1,5048	2,1740	294,000	20 151 022,68	438 085,32	2 738 508,5	294 100,00	
nov-18	0,19	29,2350	1,4949	2,1602	294,000	20 445 022,68	441 650,71	2 886 059,2	294 100,00	
dic-18	0,19	29,2350	1,4949	2,1602	294,000	20 739 022,68	448 001,66	3 039 960,8	294 100,00	
ene-19	0,19	28,7400	1,4715	2,1275	294,000	21 033 022,68	447 482,07	3 193 342,9	294 100,00	
feb-19	0,20	29,5500	1,5098	2,1809	312,000	21 345 022,68	465 516,67	3 346 759,5	312 100,00	
mar-19	0,19	29,0550	1,4864	2,1483	312,000	21 657 022,68	485 282,55	3 489 922,1	312 100,00	
abr-19	0,19	28,9800	1,4829	2,1434	312,000	21 969 022,68	470 878,23	3 656 700,4	312 100,00	
may-19	0,19	29,0100	1,4843	2,1454	312,000	22 281 022,68	478 006,64	3 824 607,0	312 100,00	
jun-19	0,19	28,9500	1,4815	2,1414	312,000	22 593 022,68	483 805,53	3 996 312,5	312 100,00	
jul-19	0,19	28,9200	1,4800	2,1394	312,000	22 905 022,68	490 033,06	4 174 245,6	312 100,00	
ago-19	0,19	28,9800	1,4829	2,1434	312,000	23 217 022,68	497 627,54	4 359 772,1	312 100,00	
TOTALES					25,825,179	-		21.182.676,81	4.359.773,1	19.431.060,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	25.825.179,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	21.182.676,81
ABONOS	19.431.060,00
SALDO CAPITAL	23.217.022,68
SALDO INTERESES MORA	4.359.773,10
SALDO FINAL	27.576.795,81



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1039
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2019-00151

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR</u> 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1038
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2018-00551

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	06 MAR 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1016
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2018-00256

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** dentro del proceso que se adelantó por FINESA SA en contra CARLOS ANDRES SANCHEZ LLANOS ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali por el inconformismo planteado en contra del auto de sustanciación No. 5313 del 15 de octubre de 2019, notificado en estado No. 177 del 17 de octubre de 2019, visible a folio 57 del expediente, por medio del cual se negó el levantamiento del embargo y decomiso que pesa sobre el vehículo automotor de placas **DTN313**.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que el vehículo tiene constituida una garantía mobiliaria a favor de FINESA SA y que dicha entidad adelantó proceso de entrega y aprehensión, el cual no ha sido logrado en toda su consecución por el embargo vigente que se tiene dentro de este asunto.

Refiere además la parte recurrente que de conformidad a lo normado en la ley 1676 de 2013 el trámite adelantado en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali tiene prevalencia sobre otras disposiciones legales, de allí que sea viable acceder a lo pedido revocando el proveído atacado.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013 en su artículo 48 indica que: *“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

A su vez, el artículo 60 refiere que el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, situación que claramente ocurre en el caso en marras pues a folios 55 al 56 obra el auto interlocutorio No. 2337 del 05 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali declara terminado el trámite de aprehensión y entrega del bien mueble a favor de FINESA y por consiguiente ordena su entrega al acreedor prendario garantizado, misma que no ha podido materializarse por el embargo registrado en esta sede judicial.

Con todo lo dicho hasta aquí, salta a la vista que por un lapsus del Juzgado se pasó por alto la calidad de tercero interesado en la litis que ostenta FINESA SA, pues sus intereses están claramente demostrados con la foliatura arribada, que dan fe que en efecto bajo las normas civiles preexistentes el acreedor prendario goza de

prelación y preferencia, prerrogativas que no pueden desconocerse dentro del trámite que aquí se adelanta.

Por último, dígase que la ley de garantías mobiliarias goza de preferencia pues así lo dispuso el artículo 82 al indicar que: "*Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, **oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias** deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.* (Énfasis de instancia), por lo tanto, no cabe duda que hay lugar a reponer para revocar el auto atado y en su defecto proferir las ordenes de desembargo y levantamiento del decomiso para que el acreedor de mejor derecho inscriba la providencia de pago directo que le preferente tal y como se estudió a lo largo de este recurso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR en su integralidad el auto de sustanciación No. 5313 del 15 de octubre de 2019, notificado en estado No. 177 del 17 de octubre de 2019, visible a folio 57 del expediente atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, **ORDÉNESE** el desembargo y el levantamiento del decomiso única y exclusivamente del vehículo automotor de placas **DTN313**, líbrese oficios de rigor por secretaria.

TERCERO.- AUTORÍCESE a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATA** quien se identifica con CC No. 31847616 y porta la TP No. 68298 del CSJ, para que únicamente reitre los oficios que aquí se ordenan y los diligencia en nombre de FINESA SA ante las autoridades competentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>035</u>	DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

AUTO SUSTANCIACION No. 1036

RADICACIÓN: 029-2017-0299-00

Ejecutivo Singular

IRLANDA GALVIS DE SANCHEZ contra JOHANA GONZALEZ GAVIRIA

Se allega memorial suscrito por la parte demandante a través del cual solicita el pago de títulos judiciales los cuales se avizora le fueron descontados a la señora MARIA CLAUDIA ARROYAVE SANCHEZ, y una vez ordenado dicho pago se decreta la terminación del presente por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- PONGASE en conocimiento de la parte demandada el memorial de fecha 9 de octubre de 2019 obrante a folio 58, para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de pago de títulos y terminación del proceso deprecada por la parte demandante.

Segundo.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia regrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA 06 MAR 2020

EN ESTADO No. 35 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 998
EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad. 028-2019-00381

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.
3. De la respectiva liquidación del crédito (Fls. 85-87), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 35 DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 997
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2019-00004

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	<u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 999
EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Rad. 024-2018-01014

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1037
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2018-00988

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
- En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 35 DE HOY 06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1000
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **024-2018-00681**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	<u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Canc Secretario	



LR 14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Como quiera que en este asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 13** del mes de **MAYO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 548234** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **MARGARITA DURANGO VALERO**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	Juana María Estupiñán Araujo Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1014
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2012-00843

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Radica en que la parte **demandante** no acompañó en la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., copia o anexo del mandamiento de pago sino otra providencia que nada tiene que ver con la indicada en la norma en comentario, así como tampoco los anexos de la demanda, por lo tanto, a pesar de haberse entregado el aviso en la dirección apropiada, no se ajustó a las formalidades establecidas por la ley para que surta plenos efectos y sea válida.

III.- RESPUESTA DE LA CONTRA PARTE

La contra parte descorre traslado de la nulidad diciendo que debe rechazarse de plano las pretensiones dado que se contó con la oportunidad para oponerse, pues se considera que hizo caso omiso de la notificación efectuada aun cuando tuvo suficiente información respecto al proceso, las partes en contienda y el Despacho que adelantó el trámite en su fase de conocimiento.

IV.- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

V.- CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular que se adelanta para lograr el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 56003017490288 por valor de \$22.501.321 por parte de las señoras LILIANA GARCIA CORREA y LILIANA STELLA PALACIOS OROZCO y a favor del BANCO POPULAR S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva del paginario se encuentra acreditado que a folios **33 al 39** la parte **demandante** arribó la respectiva documentación de la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del C.P.C., hoy 292 del C.G.P., evidenciándose que en efecto, el auto que se envió cotejado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA es el interlocutorio No 048 del 17 de enero de 2012, por medio del cual el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali decretó las medidas cautelares solicitadas, de allí que en observancia del artículo 292 ibídem le asista la razón al solicitante en deprecar la nulidad con base al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En este orden de ideas, recuérdese lo establecido en el renombrado artículo 292 del estatuto procesal civil, que a la textualidad indica:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, "se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

16

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Énfasis de instancia).

Por lo tanto, como quiera que el aviso fue elaborado por el interesado, quien lo remitió a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se surtió la notificación personal del artículo 315 del C.P.C. hoy artículo 291 C.G.P., sin las formalidades y/o ritualismos que para este caso se requieren, el Despacho encuentra eco en los reparos formulados por el apoderado judicial de la señora **LILIANA GARCIA CORREA**, dado que evidentemente era imperioso que dicho acto procesal se surtiera en debida forma para evitar la vulneración del debido proceso, principio constitucional que está contemplado en el artículo 29 de la CN.

Así las cosas, es claro que este asunto nació a la vida jurídica con un vicio que debe ser subsanado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, aunque únicamente respecto a la señora **LILIANA GARCIA CORREA**, quien es la que la alega según lo normado en el inciso final del artículo 134 del C.G.P., puesto que se configura la causal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., máxime si se considera que se encuentra vulnerado el debido proceso como se dijo en líneas anteriores, pues se itera, debió adjuntarse con el aviso el auto interlocutorio No. 05122 del 14 de diciembre de 2012, visible a folio **22**, que fue la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Por último, como quiera que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, es decir que a orden de seguir adelante de la ejecución también se encuentra viciada por la nulidad que aquí se decreta, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto hasta tanto no cobre firmeza la mentada providencia según lo decanta el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrilla del Juzgado).

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en este caso al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a quien se le enviará el expediente para lo de su trámite.

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, única y exclusivamente sobre la demandada LILIANA GARCIA CORREA a partir del auto interlocutorio No. 05122 del 14 de diciembre de 2012, visible a folio **22** del presente cuaderno, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en antecedencia.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, a la parte demandada **LILIANA GARCIA CORREA** del auto interlocutorio No. 05122 del 14 de diciembre de 2012, visible a folio **22** del presente cuaderno, por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez. (Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO.- POR SECRETARÍA REMÍTASE el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva y hágase la respectiva anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. 35 DE HOY 06 MAR 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2020

**AUTO SUSTANCIACION No. 861
RADICACIÓN: 22-2017-00430-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA PROGRESEMOS contra RUBEN DIAZ ROJAS Y OTRO**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al Pagador de GRUPO EXITO para que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo preventivo y retención del 35% de los salarios devengados por los demandados **RUBEN DIAZ ROJAS** y **ALDEMAR GARCIA GONZALEZ**, tal como se le comunico mediante oficio No. 1631 DEL 9 DE MAYO DE 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> <p style="text-align: right;"><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cuzco Secretario</i></p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Sea este el estadio procesal oportuno para proceder con la revisión exhaustiva de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte **demandante** visibles a folios **37 al 40** del paginario, las cuales tienen como fecha de **corte** el día **30 de junio de 2016**, por ende, al encontrarse abiertamente desactualizada el Despacho de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a su modificación arrastrándolas hasta el día **29 de febrero de 2020**, a efectos de cumplir con lo decantado en el artículo 448 ibídem, por si fuera del caso, el ejecutante pretendiera hacer valer su crédito en la diligencia de remate que se está programando en la providencia anterior.

En virtud de lo hasta aquí esbozado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFÍQUENSE OFICIOSAMENTE las liquidaciones del crédito presentadas por la parte **demandante** visibles a folios **37 al 40**, única y exclusivamente en lo tocante con la **fecha de corte**, las cuales quedan de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
-------------------------------------	--

CAPITAL (LETRA DE CAMBIO LP-001)	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-ago-15
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		29-feb-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	1624	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 89.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.409.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 30.409.000
DEUDA TOTAL	\$ 55.409.000

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
-------------------------------------	--

CAPITAL (LETRA DE CAMBIO LP-002)	
VALOR	\$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-sep-15
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		29-feb-20
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,59	
TIEMPO DE MORA	1608	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$271.066,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.098.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 24.098.933
DEUDA TOTAL	\$ 44.098.933

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito **UNIFICADA** de los capitales de la LETRA DE CAMBIO LP-001 más LETRA DE CAMBIO LP-002 en la suma de **\$99.507.933 M/cte** con fecha de corte: **29 de febrero de 2020.**

TERCERO.- Los cuadros anexos hacen parte integrante de esta providencia y deberán ser tenidos en cuenta por las partes en contienda para formular, **de ser el caso**, las objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberán acompañar, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa en la que se **precisen los errores puntuales** que se le atribuiría a la liquidación que aquí se modifica.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 35	DE HOY 06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

Capital (letra de cambio (P - 001))
 Valor \$ 25000.00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 624.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.159.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.694.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 2.229.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2.774.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 545.000.00
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 3.319.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 545.000.00
mar-16	19.68	30.81	2.26			\$ 3.864.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 545.000.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 4.429.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 565.000.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 4.994.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 565.000.00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 5.559.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 565.000.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.144.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 585.000.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.729.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 585.000.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 7.314.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 585.000.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7.914.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 600.000.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 8.514.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 600.000.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 9.114.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 600.000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 9.724.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 10.334.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 10.944.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 11.554.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 12.164.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 12.774.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 610.000.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 13.374.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 600.000.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 13.974.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 600.000.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 14.561.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 587.500.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 15.141.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 580.000.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 15.716.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 575.000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 16.289.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 572.500.00
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 16.859.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 570.000.00
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 17.436.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 577.500.00
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 18.006.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 570.000.00
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 18.571.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 565.000.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 19.134.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 562.500.00
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 19.694.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 560.000.00
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 20.246.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 552.500.00
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 20.796.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 550.000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 21.344.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 547.500.00
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 21.886.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 542.500.00
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 22.426.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 540.000.00
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 22.964.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 537.500.00
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 23.496.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 532.500.00
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 24.041.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 545.000.00
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 24.579.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 537.500.00
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 25.114.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 25.651.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 537.500.00
jun-19	19.20	28.95	2.14			\$ 26.186.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 26.721.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 27.256.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 27.791.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 535.000.00
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 28.321.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 530.000.00
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 28.849.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 527.500.00
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 29.374.166.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 525.000.00
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 29.896.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 522.500.00
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 30.426.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 512.333.33
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 30.426.666.67	\$ 0.00	\$ 25.000.000.00		\$ 0.00	\$ 0.00

Capital (leta de cambio CP - 002)
 \$ 20.000.000

H7
20

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MESA MES
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 669,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1,127,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1,555,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 1,991,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 436,000.00
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2,427,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 436,000.00
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2,863,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 436,000.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3,315,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 452,000.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3,767,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 452,000.00
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 4,219,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 468,000.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 4,687,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 468,000.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5,155,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 468,000.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5,623,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 468,000.00
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 6,103,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 480,000.00
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 6,583,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 480,000.00
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7,063,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 480,000.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 7,551,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 8,039,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 8,527,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 9,015,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 9,503,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 9,991,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 488,000.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 10,471,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 480,000.00
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 10,951,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 480,000.00
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 11,421,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 470,000.00
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 11,885,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 464,000.00
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 12,345,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 460,000.00
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 12,803,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 458,000.00
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 13,259,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 456,000.00
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 13,721,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 462,000.00
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 14,177,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 456,000.00
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 14,629,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 452,000.00
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 15,079,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 450,000.00
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 15,527,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 448,000.00
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 15,969,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 442,000.00
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 16,409,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 440,000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 16,847,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 438,000.00
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 17,281,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 434,000.00
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 17,713,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 432,000.00
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 18,143,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 430,000.00
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 18,569,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 426,000.00
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 19,005,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 436,000.00
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 19,435,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 430,000.00
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 19,863,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 20,293,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 430,000.00
jun-19	19.28	28.95	2.14			\$ 20,721,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 21,149,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 21,577,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 22,005,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 428,000.00
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 22,429,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 424,000.00
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 22,851,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 422,000.00
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 23,271,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 420,000.00
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 23,689,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 418,000.00
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 24,113,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 409,866.67
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 24,537,066.67	\$ 0.00	\$ 20,000,000.00		\$ 0.00	\$ 409,866.67



AUTO INTERLOCUTORIO No. 419
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2016-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Como quiera que en este asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 01** del mes de **JULIO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate sobre el **66.66 % DE LOS DERECHOS CUOTA COMÚN Y PRO INDIVISO** que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-16244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto, y son propiedad de la parte demandada **MAGALI PORTILLA SERNA**.

2.- ESTABLÉZCASE el avalúo **SOBRE LOS MENTADOS DERECHOS CUOTA** en la suma de **\$62.041.000 M/cte**.

FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretarios de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
RADICACIÓN: 019-2012-00825-00
EJECUTIVO SINGULAR
COOTRAEMCALI contra JHON JAIRO ROJAS OSORIO Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2159 del 25 de noviembre de 2019 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente lo siguiente:

“Mediante la referida providencia el juzgado da por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a solicitud del extremo procesal demandado, ordenando pagar a la entidad cooperativa demandante, través de la suscrita, depósitos judiciales por la suma total de \$7.390.606.00, ello con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Acudiendo a la referida obra procesal, especialmente a la norma procesal citada, se puede establecer que la misma establece los parámetros legales y procesales para que un despacho judicial, que conoce de esta clase de acciones judiciales, es decir un proceso ejecutivo, pueda darlo por terminado por pago total de las obligaciones, aparte de la solicitud del demandante, a solicitud del extremo procesal demandado, determinando a la vez como debe proceder el demandado cuando hay liquidaciones de crédito y costas procesales debidamente efectuadas y probadas, y cuando no las hay.

Acudiendo al proceso de la referencia podemos constatar que se da la primera circunstancia procesal señala, es decir, que dentro del mismo hay liquidaciones de crédito y costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

(...) De la norma procesal transcrita, se puede establecer sin lugar a dudas que para que un despacho judicial pueda dar por terminado un proceso ejecutivo por pago total de la obligación a solicitud de la parte demandada, este obligatoriamente tiene que presentar al despacho, una liquidación actualizada del crédito y costas procesales cobradas dentro de dicha acción judicial.

Observadas por su parte las actuaciones legales y procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, se puede constatar que el demandado no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma señala, es decir no ha presentado actualizadas la liquidación del crédito y costas procesales cobradas dentro el proceso la referencia.

En este orden de ideas, no resulta procedente hablando legal y procesalmente que el juzgado mediante la providencia que es objeto de los recursos interpuestos, haya dado

por terminado el proceso referenciado sin que el demandado haya presentado actualizadas las referidas liquidaciones.

(...) Como se puede constatar de la liquidación que antecede, el capital adeudado como saldo por parte del demandado ha generado intereses moratorios a partir del día 01/08/2019, a la fecha de terminación del proceso por pago total de la obligación 15/10/2019, por la suma total de \$389.386.00.

- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

El apoderado judicial de la parte demandada descurre el traslado respecto al recurso de reposición interpuesto argumentando lo siguiente:

“Respecto a lo alegado por la apoderada judicial de la cooperativa COOTRAEMCALI, se debe mencionar que el despacho, debidamente aprobó con anterioridad la liquidación del crédito realizada por el mismo despacho, ante lo cual se solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Pues según el informe remitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sobre los Títulos judiciales y los valores que han sido descontados a mis poderdantes dentro del proceso de la referencia, se puede evidenciar que por parte de la cooperativa COOTRAEMCALI, ya han sido cobrados y pagados valores por \$52.286.895,00, y que han sido cobrados pero pendiente en su pago \$ 17.970.251,00

Es así que mis poderdantes pese a que pagaron la totalidad de la obligación, se les siguió descontando mes a mes, por lo cual debe tenerse en cuenta los abonos realizados que se pueden evidenciar en los Títulos que reposan en su despacho, o en el despacho de origen. Tal como se comprueba en los documentos de consulta general de depósitos del Banco Agrario, consignados con las Identificaciones 16759877, y 16791565.”

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído del 25 de noviembre de 2019 la terminación del proceso por pago total de obligación, ordenando pagarse títulos por valor de \$7.390.606 pesos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta para ello la última liquidación de crédito aprobada hasta el mes de julio de 2019.

Ahora bien frente a lo expuesto por la recurrente, el Juzgado debe indicar que mediante auto del 8 de julio de 2019, se requirió a las partes para que allegaran liquidación de crédito adicional, esto teniendo en cuenta que existían títulos judiciales que excedían la última liquidación de crédito aprobada hasta el 28 de febrero de 2018, y por lo tanto era necesario estudiar si con dichos depósitos se alcanzaba a pagar la totalidad de la obligación.

Fue así como la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ allegó la liquidación requerida por el Despacho, liquidada hasta el 30 de julio de 2019, la cual fue posteriormente aprobada por esta Judicial en proveído del 18 de septiembre del mismo

año. Seguidamente el apoderado judicial de la parte demandada solicitó nuevamente se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que el Despacho accedió en auto del 25 de noviembre de 2019, ello en virtud a que existían en la cuenta del Juzgado títulos suficientes hasta la fecha en que se presentó la última liquidación de crédito, es decir hasta julio de 2019, los cuales cubrían con suficiencia el monto liquidado.

Así las cosas, es claro que la parte demandante era conocedora de tal situación, ya que fue requerida a través del auto del 8 de julio de 2019, al igual que la demandada, para que allegaran la liquidación de crédito, la cual tenía como único fin estudiar sobre la terminación del proceso.

Conforme a lo expuesto previamente, el Despacho no repondrá el proveído No. 2159 del 25 de noviembre de 2019, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 2159 del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 312 del C. G. del P.

TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO: REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>35</u> DE HOY _____	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 994
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2019-00385

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. **993**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **018-2019-00273**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 1021
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00947

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

De conformidad a lo manifestado a folio **1 del presente cuaderno** por el apoderado judicial del señor JOSE MIGUEL OSPINA respecto a la **nulidad de la diligencia de secuestro** por la falta de competencia del inspector de policía, este Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA CÓRRASE traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de **nulidad de la diligencia de secuestro** presentado por el señor JOSE MIGUEL OSPINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que la contra parte se pronuncie según lo considere pertinente, una vez vencido el traslado dese cuenta al Despacho el proceso para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>SECRETARÍA Municipal</i> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>
--



24

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1019
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00947

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

De conformidad al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 ibidem, el Juzgado procederá a correrle el respectivo traslado de ley al escrito de **oposición al secuestro** presentado por el señor JOSE MIGUEL OSPINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA CÓRRASE traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** del escrito de **oposición al secuestro** presentado por el señor JOSE MIGUEL OSPINA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que la contra parte se pronuncie según lo considere pertinente, una vez vencido el traslado dese cuenta al Despacho el proceso para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>30</u> DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1018
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2013-00947

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

En atención a lo pedido y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro y/o quien haga sus veces de **Santander de Quilichao (Cauca)** a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **132-21615** y **132-21626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao (Cauca)**.

El oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada ante la respectiva entidad.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO NO. **35** DE HOY **06 MAR 2020**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano,
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2019-00558

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	06 MAR 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 996
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2019-00275

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2020

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. En vista a la comunicación allegada por el Juzgado de Origen, sobre los títulos judiciales, se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

EFF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. **984**
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. **008-2012-00748**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Toda vez que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito y de conformidad al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., por tratarse este de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se procederá a fijar lugar, fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. (audiencia inicial), en tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CÍTESE a las partes para que personalmente concurren al Despacho, con sus apoderados, para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en el artículo 372 del C.G.P. (**audiencia inicial**) para tal efecto, **FÍJESE** el día **JUEVES 11 DE JUNIO DE 2020** a la hora de las **09:00 A.M.** con el fin de llevar a cabo las diligencias de ley en la SALA DE AUDIENCIAS de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ubicada en el piso 4º del Edificio entre ceibas, (Calle 8 No. 1-16 de Cali) toda vez que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, no cuentan con sala de audiencias para el sistema de oralidad de que trata el artículo 3º ibídem.

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes y que su **inasistencia injustificada generará las sanciones** previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. Para estos efectos, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 C.G.P.).

TERCERO.- DECRÉTESE las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:** Se tienen como tales las aportadas con el escrito de la demanda y la contestación, así como todas y cada una de las que obran dentro del plenario.
- **DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese al señor **YIMI PINILLOS BALANTA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14470661** a rendir declaración de parte en la fecha y hora enunciada en el numeral primero del presente proveído y prevéngasele a la apoderada judicial del mentado señor PINILLOS BALANTA sobre su deber legar de lograr la procura de la comparecencia del declarante así como los efectos de su inasistencia de acuerdo al artículo 204 del C.G.P.

CUARTO.- Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (Inciso 2° artículo 169 y numeral 8° artículo 78 CGP.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 35 DE HOY 06 MAR 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1015
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2007-00903

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 1631 del 28 de agosto de 2019, notificado en estado No. 147 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 177 del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito por cuanto existe una solicitud de títulos judiciales pendiente de ser resuelta.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Se observa de la revisión exhaustiva del plenario que en efecto el proceso estuvo en inactividad desde el **27 de junio de 2017** hasta el **30 de agosto de 2019**, día en el cual se notificó el auto que es objeto de recurso, por lo tanto, claramente no le asiste la razón al togado al argumentar que a cargo del juzgado existía una memorial de solicitud de títulos judiciales, aun cuando ni siquiera sumariamente lo aporta o más aun lo indica en la foliatura del paginario en donde debería estar, de allí que la inactividad procesal sea sancionada con el decretamiento del desistimiento tácito dado el computo de términos que es superior a los **dos (2) años**.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal ni mucho menos en el cómputo del término como se expuso anteriormente.

Por último, respecto a la apelación presentada de manera subsidiaria por el recurrente debe indicarse que por la cuantía de este asunto no es susceptible de acudir a la doble instancia, por ser un trámite de única, de allí que deba negarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación planteada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte **demandada** por la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY	06 MAR 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SECRETARIO	Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1020
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 007-2004-00580

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

En virtud a que dentro del plenario a folio **78** obra una liquidación de costas que no se ajusta a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., pues la misma se encuentra incluida dentro de la liquidación del crédito, conceptos que distan entre sí dada su naturaleza, se procederá a ordenar a la secretaria proceda a liquidar nuevamente las costas procesales en este asunto para evitar confusiones futuras respecto al monto que se cobra.

En tal virtud, este Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al **ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** se sirva realizar una nueva liquidación de costas procesales teniendo en cuenta lo argumentado en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i></p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2004-00580

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Como quiera que en este asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **JUEVES 14** del mes de **MAYO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-342517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **FABIO GERMAN DELGADO**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 416
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 006-2019-00283

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **02:00 P.M.** del día **MIÉRCOLES 13** del mes de **MAYO** del año **2020** a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas **MJO026**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto y de propiedad de la parte demandada **LUIS ALBERTO SANCHEZ**.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido mueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo mueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- **HACER** entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- **DEBE AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo motocicleta actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 35 DE HOY 06 MAR 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 418
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2018-00705

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

Como quiera que en este asunto se encuentran configurados los presupuestos procesales de que tratan el artículo 448 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día **MIÉRCOLES 20** del mes de **MAYO** del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370- 815933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **NANCY RIVAS LASSO Y JULIO DANIEL RIVAS**.

2.- APROBAR el avalúo comercial en la suma de **\$115.099.352 M/cte.**

FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia**

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación **y/o** en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario **y/o** la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un **certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1017
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00223

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 04 de marzo de 2020

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2134 del 18 de noviembre de 2019, notificado en estado No. 192 del 20 de noviembre de 2019, visible a folio 56 del expediente, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito por cuanto el **día 12 de noviembre de 2019** se radicó un memorial y con ello se entiende interrumpido legalmente el término para el decretamiento del desistimiento tácito.

La contra parte no recorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Se observa de la revisión exhaustiva del plenario que en efecto el proceso estuvo en inactividad desde el **19 de octubre de 2017** hasta el **12 de noviembre de 2019**, día en el cual se presentó el memorial aducido por la parte recurrente, no obstante, no puede perderse de vista que el artículo 118 del C.G.P. es claro al determinar que para que el cómputo de términos en años, se tendrá como su vencimiento el mismo día que empezó a correr del correspondiente año, así las cosas, como quiera que el artículo que es objeto de estudio en este proveído indica con precisión que la inactividad para el decretamiento del desistimiento tácito es de **dos (2) años**, salta a la vista que para el día en que se presentó el memorial ya se encontraba fenecido el término para impulsar el proceso y el fenómeno del desistimiento tácito ya había operado de **pleno Derecho por mandato legal**, porque tenía el togado recurrente **sólo y únicamente** hasta el día **19 de octubre de 2019** para presentar su memorial de impulso si pretendía interrumpir dicho término.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal ni mucho menos en el cómputo del término.

Por último, respecto a la apelación presentada de manera subsidiaria por el recurrente debe indicarse que por la cuantía de este asunto no es susceptible de acudir a la doble instancia, por ser un trámite de única, de allí que deba negarse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación planteada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte **demandada** por la cuantía del asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>35</u> DE HOY <u>06 MAR 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SECRETARIA <i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>